

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 163

Fecha: 03 Noviembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 31 10005 00003	Procesos Especiales	JAIME ANDRES MARINES MEDINA	MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR, representada por YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO	Sentencia de Primera Instancia	02/11/2021		
41001 2021 31 10005 00167	Verbal Sumario	REINALDO ESPINOSA REYES	MARGARITA GUTIERREZ ZAPATA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia noviembre 19/2021 hora 8:30 a.m.	02/11/2021		
41001 2021 31 10005 00330	Procesos Especiales	JORGE ALI SANDOVAL YEPEZ	ISMAEL ENRIQUE SANDOVAL CASANOVA	Auto decide recurso	02/11/2021		
41001 2021 31 10005 00371	Verbal Sumario	REINERIO RAMIREZ BUESAQUILLO	MARIA DEL CARMEN TRUJILLO	Auto rechaza demanda	02/11/2021		
41001 2021 31 10005 00395	Verbal Sumario	LIBARDO PAREDES BONILLA	SILVIA MARITZA PAREDES SCARPETA	Auto admite demanda	02/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03 Noviembre 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00003-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JAIME ANDRÉS MARINES MEDINA
DEMANDADA	YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO
ACTUACIÓN	SENTENCIA
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00003-00

Neiva (H.), Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Proferir sentencia de plano dentro del presente proceso de impugnación de paternidad promovido mediante apoderado judicial por el señor **JAIME ANDRÉS MARINES MEDINA** en contra de la señora **YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO** en su condición de progenitora de la menor **MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR**, de conformidad con las previsiones del artículo 386 No 4, literal b del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, el actor relacionó los siguientes:

Que el señor **JAIME ANDRÉS MARINES MEDINA** convivió con la señora **YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO** en el municipio de Tesalia-Huila, desde el 15 de junio de 2010 hasta el 05 de agosto de 2012, cuando terminó la relación como consecuencia de las continuas separaciones que implicaba su trabajo en el área de la industria petrolera.

Que, en el mes de enero de 2013, nació la menor de edad MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR, a quien reconoció como hija.

Refiere que, desde su separación, no ha vuelto a sostener relaciones íntimas, ni de amistad con la demandada. Sostiene que el trato para con la señora YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO, se limita al pago de la cuota alimentaria y visitas en favor de la menor de edad, a quien, durante estos años, le ha brindado su amor de padre.

Aduce que el 15 de octubre de 2019, familiares cercanos, le informaron que, durante el período de convivencia con la demandada, la señora YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO, sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor YEFFERSON NN, que ante dicha manifestación y la duda que nació acerca de su paternidad, decidió instaurar la presente demanda.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Juzgado que se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Se le designe a la menor un curador ad litem, por no poder ser representado por su madre, por tratarse de un proceso de impugnación de acuerdo por lo establecido en el artículo 55 C.G.P.

2. Que mediante sentencia se declare que la menor **MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR**, nacida en esta ciudad el día 14 de enero de 2013, no es hija del actor.

3. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare lo anterior, se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad para los efectos pertinentes.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda presentada el 19 de diciembre de 2019, fue admitida por este Juzgado mediante auto del 24 de enero de 2020; se descartó la designación del curador *ad litem* solicitada por el actor por ser la progenitora, la representante legal de la menor de edad; se ordenó notificar personalmente a la demandada y al Defensor de Familia y se dispuso la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al demandante, a la menor demandada y a su progenitora.

El día 06 de febrero de 2020, la señora YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO, se notificó del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de esta por el término de 20 días hábiles.

El día 05 de marzo de 2020, la demandada a través de apoderada judicial, se pronunció frente a los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma y propuso la excepción de caducidad de la acción.

En proveído del 06 de abril de 2021, el Juzgado, fijó fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN el día 05 de mayo de 2021 a las 09:00 am.

El día 05 de mayo a las 9:19 am. el apoderado de la parte actora a través del correo institucional, solicitó al Despacho, fijar nueva fecha para la toma de muestras para el examen de ADN, argumentó que las alteraciones de orden público presentadas en razón al Paro Nacional, impidieron a su poderdante presentarse a la toma de muestras.

El día 10 de mayo de 2021, ALMA LUCIEL RINCÓN FLÓREZ, gerente y representante legal del Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S.; certificó que la señora YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO y la menor de edad MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR se presentaron a la toma de muestras para prueba de ADN, la cual, no se realizó, debido a que el presunto padre, no se hizo presente.

El Juzgado, en proveído del 14 de mayo de 2021, aceptó la excusa presentada por el apoderado de la parte actora, y fijó como última fecha para la toma de muestras el día 09 de junio de 2021.

El día 25 de junio de 2021, el Laboratorio Genes S.A.S. allegó al correo del Juzgado, la experticia genética practicada al señor JAIME ANDRÉS MARINES MEDINA, a la señora YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO y a la menor MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR, cuyo resultado, excluyó la paternidad en investigación.

En proveído del 08 de julio de 2021, el Juzgado, corrió traslado del resultado de la prueba genética de ADN por el término de 3 días, el cual venció en silencio cobrando la consecuente ejecutoria, según constancia del 02 de agosto de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Al caso se encuentran los presupuestos procesales, no se observa ninguna causal de nulidad que imponga invalidar lo actuado y las partes están legitimadas para actuar en este asunto, al tenor del artículo 248 del C.C.

1. Problema jurídico

Corresponde al Juzgado establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se descarta que el señor **JAIME ANDRÉS MARINES**

MEDINA sea el padre biológico de la menor **MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR**.

2. De la acción de impugnación de paternidad

El artículo 14 constitucional señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho estrechamente ligado a la dignidad humana, ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia, conforme se consignó en sentencias T 207 de 2017 y SC 5418–2018 del 14 de marzo, a cargo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De esta suerte, la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

En punto del reconocimiento de un hijo extramatrimonial por parte del padre se efectúa entre otras formas, mediante la firma del acta o Registro Civil del Nacimiento. Pese a la irrevocabilidad de este reconocimiento, permite la ley que, en precisos términos, por determinadas causas y personas, pueda ser impugnado este acto, acción que tiene como fin establecer la inexactitud del reconocimiento, cuando éste no corresponde a la realidad.

El artículo 248 C.C, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, señala lo siguiente:

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

"No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Al examinar la disposición citada, vemos que, en materia de impugnación de paternidad, ésta regula:

Causales para impugnar. Titulares de la acción. Término para el ejercicio de la acción.

DE LA CAUSA PARA IMPUGNAR: A quien impugna la filiación extramatrimonial se le demanda demostrar que quien pasa por padre o madre, por haber reconocido voluntariamente al hijo, no lo es realmente (Artículo 248 No 1 C.C.).

El avance de la ciencia permite en la actualidad establecer la filiación biológica, a través de la confrontación del ADN de los individuos, ya que hoy es indiscutible el valor científico de la técnica ADN, tanto para determinar la paternidad, como para excluirla, lo que condujo a que la legislación colombiana estableciera como prueba necesaria en los procesos de filiación, el examen científico de la paternidad que determine un índice de probabilidad superior al 99.9 %, (artículo 386 C.G.P.).

Así, la Ley 721 de 2001 determinó que: *“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”*

De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

Al punto, el artículo 386 del CGP prevé las reglas especiales a seguir en todos los procesos de investigación e impugnación, como sigue:

“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (...)

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA: Según lo previsto en el último inciso del artículo 248 C.C., son titulares de la acción:

- Quienes prueben un interés actual en ello,
- Los ascendientes de quienes se creen con derechos.

Sobre el “interés actual” enunciado en la norma referida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: ...”Entonces, aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación,...”*“La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto” ... “El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquel refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón algunas. Así la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales.”*

El interés actual se apareja a la caducidad prevista por el artículo 219 del C.C., como quiera que la acción debe ser ejercida dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de las circunstancias que cuestionan la paternidad, extinguiéndose la prosperidad de la misma en el caso en que tal término se supere, ya que el interés no puede tomarse como indefinido en el tiempo o al antojo de quien pretende ser excluido como padre, a la par de la prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes, quienes no pueden verse afectados intempestivamente o amenazados en su entorno y arraigo por razón de que su vínculo filial pueda ser repudiado en cualquier tiempo. Así, se configura la caducidad de la acción si se presenta la demanda luego de transcurridos los 140 días a la fecha en que se conoció sobre la circunstancia que excluye la paternidad. Tal postura fue la ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366-2020, radicado 25764 del 21 de septiembre de 2020, SC1493- 2019, radicado 68679-31-84-002-2009-00031-02 del 30 de abril de 2019.

3. CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas obrantes, se encuentra acreditado lo siguiente:

a. Que la menor MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR identificada con NUIP 1.079.411.129, nació el 14 de enero de 2013 en la Plata-Huila, según registro civil de nacimiento de indicativo serial 51582773, en el cual figuran como padres JAIME ANDRÉS MARINES MEDINA y YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO.

Al caso, se tiene que el JAIME ANDRÉS MARINES MEDINA instauró demanda de impugnación de paternidad en contra de la señora YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO. Como sustento de sus pretensiones, afirmó que, durante el tiempo de convivencia con la demandada, esta sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor YEFFERSON NN.

Se observa que, dentro del término de traslado, la señora YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO, negó los hechos de la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso la excepción de caducidad.

Se encuentra que, el Juzgado, en cumplimiento del numeral 3 del auto admisorio de la demanda, fijó fecha para la toma de muestras para examen de ADN, para tal efecto, se designó al Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S. quienes fueron los encargados de tomar y analizar las muestras del señor JAIME ANDRÉS MARINES MEDINA, de la señora YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO y de la menor MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR.

Que el día 25 de junio de 2021, el Laboratorio Genes S.A.S. informó el resultado de estudio genético – prueba de ADN, el cual, arrojó que la paternidad de JAIME ANDRÉS MARINES MEDINA es incompatible en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero con el perfil genético de origen paterno de la menor de edad MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR según los resultados de la tabla.

Lo anterior, permite evidenciar que la paternidad del demandante se descarta en tanto se consignó que **“SE EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACIÓN” “Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JAIME ANDRÉS MARINES MEDINA no es el padre biológico de MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR.”**

En proveído del 08 de julio de 2021, se corrió traslado a las partes del informe pericial, el cual, no se objetó y por consiguiente quedó en firme según constancia del 02 de agosto de 2021.

En atención al contenido jurisprudencial que viene de verse respecto del interés actual y a que con tal propósito solo serán oídos quienes prueben un interés actual en
ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días des de
de que tuvieron conocimiento de la paternidad;
sin duda al demandante, como padre legal de la menor, le surge interés actual para promover el presente proceso. Como quiera que en este asunto, la demandada, en la contestación, no informó, ni aportó el resultado de otra prueba, que permitiera al Juzgado establecer que el demandado tuvo conocimiento de que no es el padre biológico de la menor de edad con anterioridad al 25 de junio de 2021, fecha de la entrega de los resultados de la prueba de ADN que ordenó el Despacho, no puede predicarse que venció el plazo legal previsto para este fin y que fuera precisado por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *“Por consiguiente, en criterio de esta Corporación, era claro que en la normatividad preexistente a la Ley 1060 de 2006, el “interés actual” en el ejercicio de la acción de impugnación de la*

paternidad y, por ende, el término de caducidad de dicha acción, empezaba a correr desde el momento en que el interesado tenía certeza sobre la inexistencia de la relación filial, a partir de la obtención de una prueba de ADN. Esta interpretación suponía, en el marco del respeto a las reglas de caducidad previstas en la normatividad vigente, darle supremacía al derecho sustancial sobre las formas y proteger los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana.” (T- 381 de 2013)

Bajo las circunstancias que anteceden, se conjuga la situación prevista en el numeral 4/b del artículo 386 del C.G.P. pues practicada la prueba genética por disposición del Juzgado, debe acogerse la consecuencia allí prevista, cual es dictar sentencia de plano ya que reposa un resultado favorable al actor y la demandada YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO, no objetó el resultado de la prueba de ADN, ni solicitó una nueva según se consignó en la constancia secretarial adiada el 02 de agosto de 2021.

Concluidas las consideraciones que este despacho ha efectuado sobre el caso, resulta evidente que se reúnen a cabalidad los presupuestos fácticos y jurídicos para la prosperidad de la acción, por lo cual debe aceptarse la pretensión de la demanda.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tesalia (Huila), a fin de que anule el registro civil de nacimiento sentado el 17 de enero de 2013, con ocasión del nacimiento de la menor de edad **MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR**, distinguido con el NUIP 1.079.411.129 con el Indicativo Serial No. 51582773 en el que aparece como padre el señor **JAIME ANDRÉS MARINES MEDINA**, para que en su lugar se constituya uno nuevo en donde se suprima dicho vínculo filial.

Se condenará en costas a la demandada YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO, quien ejerció su derecho a la contradicción según las voces del artículo 365 del Código General del Proceso en la suma de \$908.526 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en el literal b, numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en procesos de primera instancia

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, “administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JAIME ANDRÉS MARINES MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.408.154, NO es el padre biológico de la menor de edad **MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría de Tesalia (Huila), a fin de que anule el registro civil de nacimiento sentado el 17 de enero de 2013, con ocasión del

nacimiento de la menor de edad **MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR**, distinguido con el NUIP 1.079.411.129 con el Indicativo Serial No. 51582773 en el que aparece como padre el señor **JAIME ANDRÉS MARINES MEDINA**, para que en su lugar se constituya uno nuevo en donde se suprima dicho vínculo filial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO, en la suma de \$908.526 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en el literal b, numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en procesos de primera instancia

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada personalmente o por el medio más expedito a las partes, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público dejando constancia del envío en el expediente.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DLM', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent loop at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00167-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	REINALDO ESPINOSA REYES Reinaldoespinel27@hotmail.com Celular: 3502680705
APODERADO DTE:	GINA LORENA FLÓREZ SILVA Ginaflorez83@hotmail.com Celular: 3144454618
DEMANDADA	MARGARITA GUTIÉRREZ ZAPATA margagutierrez778@gmail.com Celular: 3022439028
APODERADO DDA	HÉCTOR JULIO LÓPEZ BERMÚDEZ hjlb44@hotmail.com Celular: 3112334632
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00167-00

Neiva (H.), Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el término de ejecutoria del auto del 15 de octubre de 2021, venció en silencio según constancia del 26 de octubre de 2021, el Juzgado, fijará nueva fecha para continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día **DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA 8:30 AM.**

SEGUNDO: REQUERIR al Pagador o quien haga sus veces en el Ejército Nacional, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de su notificación de cumplimiento a la orden dada en proveído del 31 de agosto de 2021, comunicada por medio del oficio No. 2021-00167-1885 del 01 de septiembre de 2021 a los correo electrónicos coper@buzonejercito.mil.co – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – nominaejec@ejercito.mil.co y remita al correo del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co desprendibles de nómina del salario que recibió el señor REINALDO ESPINOSA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.704.470 en los últimos tres (03) meses.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00330-00

PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE	JORGE ALI SANDOVAL YEPEZ
DEMANDADO	ISMAEL ENRIQUE SANDOVAL CASANOVA
ACTUACIÓN	RESUELVE RECURSO APELACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00330-00

Neiva, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de apelación que fuera interpuesto por el señor ISMAEL ENRIQUE SANDOVAL CASANOVA, en contra de la Resolución No. 123 del 10 de agosto de 2021 emanada por la Comisaría de Familia de Neiva, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

El día 06 de julio de 2021, el señor JORGE ALÍ SANDOVAL YÉPEZ, actuando en nombre propio y en representación de la señora TANIA LORENA GUTIÉRREZ DÍAZ y sus hijos menores de edad de iniciales J.A.S.G., S.A.S.G. y M.N.S.G. radicó ante la Comisaría de Familia de Neiva, un escrito, poniendo en conocimiento la ocurrencia de unos hechos que perturban la convivencia entre su familia y su tío, ISMAEL ENRIQUE SANDOVAL CASANOVA.

En auto del 09 de julio de 2021, el Comisario de Familia, aperturó diligencias previas por posible caso de violencia intrafamiliar; citó a los señores JORGE ALÍ SANDOVAL YÉPEZ y TANIA LORENA GUTIÉRREZ DÍAZ a efectos de recepcionar la denuncia correspondiente.

El día 23 de julio, comparecieron ante el Despacho del Comisario de Familia, los señores JORGE ALÍ SANDOVAL YÉPEZ y TANIA LORENA GUTIÉRREZ DÍAZ, quienes solicitaron una medida de protección a su favor y en contra del señor ISMAEL ENRIQUE SANDOVAL CASANOVA por presuntos hechos de violencia intrafamiliar.

Ante la denuncia, el Comisario de Familia, en auto del 23 de julio de 2021, avocó conocimiento y admitió la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar. Al considerar que presuntamente se incurrió en actos de agresión física, impuso medida provisional de protección en contra del señor ISMAEL ENRIQUE SANDOVAL CASANOVA, consistente en abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza de maltrato y ofensa, de hecho, o de palabra, escándalos públicos o privados en contra los señores JORGE ALÍ SANDOVAL

YÉPEZ y TANIA LORENA GUTIÉRREZ DÍAZ. Dispuso citar al agresor y enterar a la víctima para el día 10 de agosto, donde se llevaría a cabo audiencia de trámite en la que se recibirían descargos, se decretarían y practicarían pruebas.

El día 10 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia y se profirió la Resolución No. 123, por medio de la cual, se adoptó una medida de protección definitiva a favor de los señores JORGE ALÍ SANDOVAL YÉPEZ, TANIA LORENA GUTIÉRREZ DÍAZ y sus hijos y en contra de del señor ISMAEL ENRIQUE SANDOVAL CASANOVA.

Inconforme con la decisión, el señor ISMAEL ENRIQUE SANDOVAL CASANOVA, presentó recurso de apelación contra dicha Resolución, argumentando que el Comisario de Familia, no le informó que tenía derecho a ser asistido por un Defensor; que erradamente, se le advirtió que su versión era bajo la gravedad de juramento y que el testigo al terminar su declaración, no firmó aquella; por lo expuesto, considera el recurrente que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado determinar si en el presente asunto la Comisaría de Familia, vulneró el derecho fundamental al debido proceso al señor ISMAEL ENRIQUE SANDOVAL CASANOVA, y en consecuencia si debe declararse la nulidad de todo lo actuado

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción que afecta, actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso, con su invalidez por no ejercerse conforme a preceptos legales en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por el principio de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

No basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado

Sobre este tópico, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-125 de 2010, *Magistrado Ponente* JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, indicó que *las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el derecho al debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.*

Conforme viene de verse, la nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Política, que habla del debido proceso, según el cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley*

*permissiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio**, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*

El artículo 133 del C.G.P. contempla que son causales de nulidad las siguientes:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes**, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De acuerdo con el artículo 135 de la norma en cita, la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Conforme el artículo 136 del C.G.P., la nulidad se considerará saneada:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

CASO CONCRETO

A juzgar por lo manifestado en el escrito del recurso, observa el Juzgado que el recurrente, se duele que la Comisaría de Familia no le haya advertido que tenía derecho a ser asistido por un Defensor, lo que en su sentir implica una violación a su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, que podría verse inmersa en una nulidad.

Examinado el expediente bajo radicado C-080-2021 encuentra el Despacho que el recurrente, se notificó en debida forma de la denuncia por violencia intrafamiliar.

Pudo evidenciar el Juzgado que contrario a la afirmación del recurrente, la Comisaría de Familia, en la *Notificación Personal y Citación a Audiencia Ley 575 de 2000 dentro de la audiencia por violencia intrafamiliar Proceso C-080-2021*, además de informar acerca de la fecha de la audiencia, de la medida de protección provisional, dio a conocer al señor ISMAEL ENRIQUE SANDOVAL CASANOVA que ***“Si es su deseo podrá presentarse con apoderado, para que le asista a las diligencias, así mismo se advierte que debe presentarse a este despacho con máximo quince minutos de anticipación de la hora de la audiencia con su respectivo documento de identidad”*** Tal y como se observa en el documento suscrito por el señor ISMAEL ENRIQUE SANDOVAL CASANOVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.848. (Negrillas fuera de texto).

Aprecia el Despacho que la Comisaría de Familia, indicó, acerca de la posibilidad de presentar descargos, antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima. Informó que las pruebas documentales o los testigos que deseara hacer valer en la actuación, debían presentarse y comparecer a la diligencia en razón que las pruebas se aportan y practican durante la audiencia conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley 294 de 1996.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el señor ISMAEL ENRIQUE SANDOVAL CASANOVA, previo a la audiencia, fue debidamente enterado de la posibilidad de asistir a la diligencia en compañía de un apoderado judicial, y fue su deseo actuar en causa propia conforme lo permite la Ley 196 de 1971 en este tipo de actuaciones. Advierte el Juzgado que, de los hechos expuestos por el recurrente, se descarta que la Comisaría de Familia, le haya impedido el ingreso a su apoderado de confianza, que el señor ISMAEL, haya solicitado el acompañamiento de uno o el aplazamiento de la diligencia para tal efecto, y que la solicitud, le haya sido negada por parte de la Comisaría de Familia.

Ahora bien, atendiendo la normatividad previamente citada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y las demás circunstancias de nulidad alegadas por el recurrente “*que erradamente, se le advirtió que su versión era bajo la gravedad de juramento y que el testigo al terminar su declaración, no firmó aquella*” no se encuadran dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que las mismas tendrán que ser rechazadas de plano.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva (H.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el recurrente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Notifíquese este proveído a las partes mediante aviso, telegrama, o cualquier medio idóneo.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro

sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado> de 005 de de de familia de de de nei va, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00371-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	REINERIO RAMÍREZ BUESAQUILLO Tomasantiago279@gmail.com Celular: 3137974510
APODERADA DTE	KATHERYN MILENA OCHO GONZÁLEZ Abogada.katheryn@gmail.com
DEMANDADA	MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO Mariadelcarmenrujillo0@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00371-00

Neiva, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 05 de octubre de 2021, el Juzgado, previo al estudio de la admisión o no de la demanda, requirió a la parte actora para que en el término de ejecutoria, aportara la Resolución del 15 de junio de 2021; como quiera que el término, venció en silencio, en auto del 15 del mismo mes y año, el Juzgado, inadmitió la demanda entre otros yerros porque la demanda y el poder, no estaban dirigidos al Juez competente ni contra la progenitora de los menores de edad beneficiarios de la cuota alimentaria; no se enunció el domicilio ni la identificación de las partes, ni de los menores de edad; los hechos y pretensiones no eran claras, pues no se tenía certeza si el proceso iba encaminado a la fijación, disminución u ofrecimiento de alimentos; no se aportó la Resolución del 15 de junio de 2021, por medio de la cual, la Defensoría de Familia, fijó cuota provisional de alimentos; no se acreditó el envío electrónico ni físico de la demanda ni el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo prevé la Ley 640 de 2001.

Considera el Despacho que la parte actora, con el memorial del 19 de octubre de 2021, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si bien, aportó la Resolución No. 00131 del 15 de junio de 2021; no dirigió la

demanda y el poder, al Juez competente ni en contra de la progenitora de los menores de edad de iniciales I.R.T. y D.A.R.T.; no informó el domicilio de los menores de edad; no aclaró los hechos y pretensiones de la demanda; no acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda, ni el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-
00395-00

PROCESO EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE LIBARDO PAREDES BONILLA

[libardoparedes_2008@](mailto:libardoparedes_2008@hotmail.com)

[hotmail.com](mailto:libardoparedes_2008@hotmail.com) APODERADO DTE CAROLINA
TELLO VARGAS

[tellovargascarolina@gmail.co](mailto:tellovargascarolina@gmail.com)

[m](mailto:tellovargascarolina@gmail.com) DEMANDADOS LINDA XIOMARA
PAREDES SCARPETA

JOAN SEBASTIÁN
PAREDES SCARPETA MIGUEL
ÁNGEL
PAREDES SCARPETA SILVIA
MARITZA
PAREDES SCARPETA NATALIE
PAREDES SCARPETA
ASTRID CAROLINA PAREDES SCARPETA

ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00395-00

Neiva, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. el Juzgado procederá a su admisión.

Respecto de suspender provisionalmente el embargo de la cuota alimentaria en favor de los demandados LINDA XIOMARA, JOAN SEBASTIÁN, MIGUEL ÁNGEL, SILVIA MARITZA, NATALIE y ASTRID CAROLINA PAREDES SCARPETA, encuentra el Despacho que la misma es improcedente para los procesos de exoneración de alimentos, por no estar contemplada taxativamente en los artículos 397 y 598 del Código General del Proceso, y en razón a que ese asunto, es el que se debe decidir de fondo con la sentencia. Al acceder el Despacho, a dicha medida cautelar, estaría incurriendo en un prejuzgamiento que vulneraría el debido proceso a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de exoneración de alimentos promovida por el señor LIBARDO PAREDES BONILLA a través de apoderada judicial en contra de LINDA XIOMARA, JOAN SEBASTIÁN, MIGUEL ÁNGEL, SILVIA MARITZA, NATALIE y ASTRID CAROLINA PAREDES SCARPETA. Tramitar por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los demandados y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que, por intermedio de apoderado judicial, den contestación a la misma, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: Como quiera que en el presente asunto, no se allegó prueba siquiera sumaria de las comunicaciones enviadas a la dirección electrónica de MIGUEL ÁNGEL y LINDA XIOMARA PAREDES SCARPETA, y los pantallazos de las comunicaciones enviadas al correo electrónico de SILVIA MARITZA, NATALIE, ASTRID CAROLINA y JOAN SEBASTIÁN PAREDES SCARPETA, son poco legibles, el Juzgado dispone que la notificación se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado (a) comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado (a) no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de los demandados, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

QUINTO: NEGAR la medida de suspender provisionalmente el embargo de la cuota de alimentos por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA TELLO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 36.310.544 y Tarjeta Profesional No. 150.411 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del señor LIBARDO PAREDES BONILLA, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ